



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

En veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado mediante correo electrónico ante este Órgano Garante, el dieciséis del mismo mes y año en curso, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *********, presentado mediante correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **279/BUAP-21/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente *********, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante manifestó que presento su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de él.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de los actos de autoridad, los cuales se encuentran establecidos



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

Por lo tanto, de los preceptos legales antes citados se desprenden que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada y motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podría ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

podría imponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de petición de información.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la reclamante remitió por medio electrónico una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; por lo que, descontando los días inhábiles diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de agosto; dos, tres, nueve y diez de septiembre todos del dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, la autoridad responsable tenía hasta el día **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, para darle contestación al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información; en consecuencia, empezó a correr su término legal, al reclamante para interponer el recurso de revisión en contra de la negativa de la autoridad responsable para dar respuesta sobre su petición de información el **quince de septiembre de dos mil diecisiete**; por lo que, descontando los días inhábiles dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre; uno, siete, ocho de octubre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, en virtud de que fueron días inhábiles para este Órgano Garante, tal como consta en el Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se observa que se ordenó la suspendieron de labores de este Instituto a partir de ese día; por lo tanto, la reclamante tenía hasta el día **once de octubre de dos mil diecisiete**, para promover su recurso de revisión en contra del sujeto obligado por falta de respuesta por parte de este; hecho que no aconteció, toda vez que el mismo fue remitido por la recurrente mediante correo electrónico a este Órgano Garante el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, existiendo un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover medio de impugnación en contra de la negativa de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00268**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **279/BUAP-21/2017.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ***** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la agraviada en el correo electrónico que señalo para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

D2/LMCR/279-BUAP- 21/DESECH/MAG.